

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Ginebra (Suiza), 17 – 28 de agosto de 2019

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CITES RELATIVAS  
AL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA DE ORIGEN NO SILVESTRE

Este examen ha sido preparado por la Secretaría y expresa sus propios puntos de vista, teniendo en cuenta el asesoramiento de un grupo de trabajo sobre el tema establecido por el Comité Permanente.

La Secretaría reconoce que algunas Partes e interesados directos interpretan de diferentes maneras determinadas disposiciones de la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes. Uno de los motivos por los que se solicitó que se realizara este examen es reconciliar estas diferentes interpretaciones.

Índice

Glosario utilizado en este examen

Introducción

Antecedentes

Examen de las disposiciones, ambigüedades e incoherencias y cuestiones que pueden requerir atención.

1. Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII
  - 1.1 Panorama general
  - 1.2 Ambigüedades e incoherencias
2. Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*
  - 2.1 Panorama general
  - 2.2 Ambigüedades e incoherencias
3. Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”*
  - 3.1 Panorama general
  - 3.2 Ambigüedades e incoherencias
4. Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*
  - 4.1 Panorama general
  - 4.2 Ambigüedades e incoherencias
5. Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*
  - 5.1 Panorama general
  - 5.2 Ambigüedades e incoherencias
6. Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*
  - 6.1 Panorama general

## 6.2 Ambigüedades e incoherencias

### 7. Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*

#### 7.1 Panorama general

#### 7.2 Ambigüedades e incoherencias

Anexo: Breve historia de las resoluciones de la Conferencia de las Partes sobre la regulación del comercio de especímenes no extraídos del medio silvestre.

### Glosario utilizado en este examen

“Reproducido artificialmente” o “ra”	Especímenes de especies de plantas que cumplen los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes y comercializados utilizando el código de origen A o D.
“Criado en cautividad”, o “cc”	Especímenes de especies de animales que cumplen los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes y comercializados utilizando el código de origen C o D.
“De origen no silvestre”	Especímenes comercializados utilizando los códigos de origen A, C, F, R o D, <u>en vez de W.</u>
Códigos de origen [Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)]	W Especímenes extraídos del medio silvestre; R Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta; D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención; A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidas artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III); C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII; F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición de “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados

### Introducción

Basándose en la labor realizada entre 2013 y 2016 de conformidad con las Decisiones 16.63 a 16.66, el Comité Permanente señaló que era necesario prestar más atención al control del comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granjas. Señaló que se habían expresado preocupaciones acerca de la redacción confusa y difícil de comprender de las resoluciones en vigor de la CITES sobre el tema, acerca de la insuficiencia de las verificaciones del origen legal del plantel reproductor utilizado en los establecimientos de cría en cautividad y acerca de la creación de establecimientos de cría en cautividad fuera del país de origen de los especímenes y las especies en cuestión (véase el documento CoP17 Doc. 32).

En consecuencia, en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes, el Comité propuso y la Conferencia de las Partes acordó adoptar la Decisión 17.101, cuyo texto es el siguiente:

*Sujeto a la disponibilidad de recursos, la Secretaría deberá examinar las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad; la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales; la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas; la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación; la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”; y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre Permisos y certificados, en lo que se refiere a la utilización de los códigos de origen R, F, D, A y C, incluyendo los supuestos políticos CITES subyacentes y las interpretaciones nacionales divergentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de esas disposiciones, así como las cuestiones de cría en cautividad presentadas en el documento SC66 Doc. 17 y cuestiones relacionadas con la adquisición legal, incluido el plantel fundador, como se describe en el documento SC66 Doc. 32.4, presentar el examen a las Partes y los interesados a través de una notificación para que formulen observaciones y presentar sus conclusiones y recomendaciones junto con las observaciones de las Partes y los interesados al Comité Permanente.*

La Secretaría presentó el examen, junto con las observaciones de las Partes y los interesados directos al respecto, al Comité Permanente en su 70ª reunión (Rosa Khutor, Sochi, octubre de 2018). En esa reunión, el Comité Permanente decidió que era preciso examinar con mayor detenimiento los diferentes enfoques y suposiciones adoptadas por las Partes sobre las resoluciones en vigor relacionadas con la cría en cautividad y la reproducción artificial, a fin de progresar en la labor reflejada en el documento SC70 Doc. 31.1. El Comité acordó proponer la adopción de una serie de decisiones en la CoP18 para poder llevar a cabo ese examen.

#### Antecedentes

Cuando se redactó la Convención, la cría en cautividad y la reproducción artificial de especies de fauna y flora silvestres eran relativamente limitadas y, sin duda, en el caso de muchas especies, rara vez se llevaba a cabo una producción intensiva con fines comerciales. Como lo demostró un reciente trabajo encargado por la Secretaría<sup>1</sup> por petición de la Conferencia de las Partes, ya no es el caso. Las cifras más recientes muestran por ejemplo que, durante el período de 2007 a 2016, el 62% de todo el intercambio comercial de especies de animales CITES vivos incluía especímenes declarados como de origen no silvestre. En el caso de los mamíferos, el 95% del comercio de animales vivos correspondió a especímenes de estos orígenes. El porcentaje del comercio de animales que se declara que no son de origen silvestre está aumentando cada año. Esta tendencia también se observa en relación con los recursos naturales de manera más general. En el Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2016 preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se indica que en lo referido al suministro de alimentos, la acuicultura proporcionó más peces que la pesca de captura por primera vez en 2014. En el Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2018 se muestra que el porcentaje de peces producidos en la acuicultura para todos los fines sigue aumentando. De manera similar, las áreas de bosques plantados están aumentando, mientras que las de bosques naturales están disminuyendo. En consecuencia, la situación que prevalecía en el momento de redactarse el texto de la Convención ya no se aplica en la actualidad.

Las opiniones de las Partes sobre los méritos o no de la cría en cautividad y de la reproducción artificial han variado a lo largo de los años y no siempre han sido coherentes de un taxón a otro. La Resolución Conf. 1.6 sobre *Resoluciones Adoptadas por la Sesión Plenaria* (revocada en 2002) instaba a todas las Partes Contratantes a fomentar la cría de animales para el comercio de animales de compañía y el preámbulo de la Resolución Conf. 9.19, sobre *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*, acordado en 1994, pero que es aún válido, reconoce que la reproducción artificial de especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica a la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural. Esta resolución reconoce además que, al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre y, por ende, tiene un efecto positivo sobre su estado de conservación. Por el contrario, la Decisión 14.69 de 2007 encarga a las Partes, particularmente a los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos (*Panthera tigris*) incluidos en el Apéndice I, con establecimientos intensivo de cría de tigres a escala comercial, que apliquen medidas a fin de restringir la población en cautividad a un nivel que redunde en pro de la conservación de los tigres silvestres, estableciendo así que no deberían criarse tigres para comercializar sus partes y derivados.

---

<sup>1</sup> Véase el Anexo 2 en AC27 Doc. 17 (Rev.1) - <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/ac/27/S-AC27-17.pdf>.

Si bien pueden aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres, la reproducción artificial y la cría en cautividad pueden tener efectos perversos en la conservación de las especies en el medio silvestre. Cuando las especies de flora CITES se cultivan en plantaciones (mixtas o de monocultivos), vale la pena tener en cuenta que el hábitat natural puede haber sido eliminado a fin de proporcionar espacio para dichas plantaciones. En esos casos, la especie CITES en cuestión ha sido “salvada”, pero la conservación de la naturaleza en su conjunto puede haber sufrido. La historia reciente del comercio de caviar de esturión también debe ser considerada. Las poblaciones silvestres fueron disminuyendo cada vez más en el Mar Caspio, pero cuando se sustituyó el caviar silvestre por caviar procedente de peces en cautividad, la cría en cautividad no se desarrolló generalmente *in situ* en los Estados ribereños del Mar Caspio, sino en otros países fuera del área de distribución natural de la especie en cuestión. Los esfuerzos para restaurar las poblaciones de esturión en el Mar Caspio no están siendo fructíferos y esto puede deberse a la falta de incentivos para emprender esta actividad, ya que la demanda de caviar en el mercado está siendo satisfecha por otros países. La cuestión de quién se beneficia financieramente con el comercio de fauna y flora producida fuera de los Estados del área de distribución es también pertinente a la luz del preámbulo de la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13), sobre Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres, que reconoce que los ingresos procedentes de la utilización lícita pueden generar fondos y servir de incentivo para apoyar la gestión de la vida silvestre con el propósito de reducir el tráfico ilícito.

Las ventajas y desventajas para la conservación de las especies del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad o reproducidas artificialmente pueden variar de una especie a otra y quizás depender de si la actividad se lleva a cabo *in situ* o *ex situ*. En el caso de que se produzcan estos efectos variados, las Partes deberían preferentemente acordar claramente los distintos enfoques que se han de adoptar para que las políticas que rigen la aplicación de la Convención sean más específicas y contribuyan más adecuadamente a la conservación de esas especies. En cierto grado, esto es lo que se ha hecho en el caso de los tigres, mediante la Decisión 14.69.

A medida que la oferta de algunas especies silvestres se ha vuelto más limitada y la demanda ha aumentado, ha surgido una nueva tendencia, que puede denominarse “producción silvestre asistida”. Para la fauna, esto ya se ha establecido desde hace cierto tiempo en la forma de la cría en granjas, ya que en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*, las Partes han reconocido que, como sistema de gestión, la cría en granjas para algunas especies ha demostrado ser una forma segura y sólida de utilización sostenible en lo que concierne a la captura de adultos en el medio silvestre. Este enfoque se ha ampliado para abarcar varios otros tipos de sistemas de producción; se presentó una síntesis de estos en el documento AC20 Inf. 15. Estos sistemas evolucionan y se desarrollan constantemente. Algunos ejemplos recientes incluyen la fragmentación y los brotes de corales para aumentar la producción. En el caso de la flora, la tendencia se manifiesta a menudo a través de plantaciones mixtas o de monocultivos sometidas solamente a un manejo poco estricto. La recolección de especímenes de dichas plantaciones generalmente puede tener un impacto menor en la conservación de la especie que la recolección directa en el medio silvestre, aun cuando los especímenes no cumplan con la definición de “reproducidos artificialmente”. A lo largo de los años, se han hecho varios esfuerzos para lograr una mejor comprensión y el reconocimiento de estas formas de producción y recolección; puede consultarse un examen inicial para las especies de fauna en el documento AC17 Doc. 14 (Rev. 1). En el caso de las plantas, esto se ha materializado en intentos de ampliar la definición del término “reproducido artificialmente” de forma que cubra un mayor número de especímenes. En los intercambios con la Secretaría, varias Partes han expresado su frustración por el hecho de que el comercio de especímenes derivados de esas formas de producción y recolección se siga tratando de manera demasiado estricta bajo la normativa actual de la CITES.

La cuestión del vínculo entre las poblaciones de la especie en el medio silvestre por un lado y los establecimientos de cría en cautividad y de reproducción artificial por el otro es fundamental. El comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente puede tener un impacto negativo si los especímenes de origen silvestre son declarados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Este tipo de comercio tal vez podría también aumentar la demanda, que podría satisfacerse posteriormente mediante la extracción ilegal o no sostenible de especímenes del medio silvestre. Por otra parte, es posible que la disponibilidad de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente ayude a satisfacer la demanda, que de otro modo se vería satisfecha con especímenes extraídos del medio silvestre. Parece haber pocos datos empíricos para apoyar cualquiera de estas hipótesis.

El aumento del comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente también puede influir en los incentivos para la conservación de especies en el medio silvestre, pero estos incentivos pueden variar dependiendo de si la cría en cautividad o la reproducción artificial se está llevando a cabo dentro o fuera del área de distribución natural de la especie. En este sentido, aunque no se mencionan en el mandato para

este examen, son relevantes las disposiciones de la Resolución Conf. 13.9, sobre *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*.

Estos efectos a veces en conflicto y contradictorios generan confusión en la búsqueda de un enfoque coherente para controlar el comercio de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente.

Cabe señalar que este no es de ninguna manera el primer intento de aportar claridad para la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y las disposiciones y resoluciones relacionadas –véase por ejemplo el documento CoP10 Doc. 10.67.

En el Anexo al presente documento figura una breve historia de las resoluciones de la Conferencia de las Partes sobre la regulación del comercio de especímenes no extraídos del medio silvestre.

Examen de las disposiciones, ambigüedades e incoherencias y cuestiones que pueden requerir atención.

## **1. Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII**

### **1.1 Panorama general**

Los párrafos 4 y 5 del Artículo VII permiten el comercio de especímenes que son “criados en cautividad” o “reproducidos artificialmente”, que se ha de llevar a cabo con controles que no son tan estrictos como los que se aplican al comercio de especímenes extraídos del medio silvestre. Los términos “criados en cautividad” y “reproducidos artificialmente” se han definido en dos resoluciones, véanse las secciones 4 y 5 *infra*. El párrafo 4 del Artículo VII se ocupa de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que han sido criados en cautividad/reproducidos artificialmente con fines comerciales y el párrafo 5 del Artículo VII de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que han sido criados en cautividad/reproducidos artificialmente sin fines comerciales y con especímenes de especies incluidas en los Apéndices II o III criados con cualquier fin (comercial o no comercial).

El párrafo 4 del Artículo VII establece que los especímenes incluidos en el Apéndice I y criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, por lo tanto, se comercializan de conformidad con el Artículo IV. Esto significa, por ejemplo, que pueden ser importados con fines primordialmente comerciales, aunque estando sujetos a un dictamen de extracción no perjudicial. La aplicación de esta disposición se detalla todavía más en dos resoluciones; véanse las secciones 6 y 7 del presente documento.

El párrafo 5 del Artículo VII establece que, para los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, se aceptará un certificado a ese efecto en sustitución de los permisos o certificados exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V (es decir, esta disposición se aplica a los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III). Las repercusiones prácticas del uso de certificados de cría en cautividad o reproducción artificial se detallan en el cuadro que figura en la sección 2 del presente documento.

A fin de prestar asistencia para distinguir entre los especímenes de origen silvestre y aquellos que han sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente (y que, por lo tanto, cumplen las condiciones de las excepciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII), en la Resolución Conf. 3.6, sobre *Normalización de los permisos y certificados emitidos por las Partes* se introdujeron los códigos de origen que se habrían de incluir en los permisos y certificados. En ese momento, los códigos eran “W”, “C” y “A”, con un código de origen “O” para los especímenes que no se ajustaban a esas categorías.

Hoy en día, los códigos de origen figuran en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), que se describe más detalladamente en el párrafo 2 del presente documento.

El término “fines comerciales” que se menciona en el párrafo 4 del Artículo VII se aborda en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), que se examinan en los párrafos 3, 6 y 7 del presente documento.

### **1.2 Ambigüedades e incoherencias**

La Secretaría observó algunas diferencias de opinión entre las Partes con relación a la utilización de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención y los permisos o certificados requeridos. El párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) indica que los códigos de origen D, A y C, es decir, los especímenes criados en cautividad/reproducidos artificialmente, sólo deben utilizarse cuando se aplican los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. La Secretaría ha constatado que algunas Partes opinan que los especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente (con códigos de origen D, A y C) también pueden comercializarse con arreglo a los Artículos III y IV. Sin embargo, como se explica en el Anexo al documento CoP10 Doc. 10.67, cuando se aprobó la Resolución Conf. 10.16, los párrafos tercero y cuarto del preámbulo se diseñaron para aclarar que los procedimientos del Artículo IV deberían aplicarse a las exportaciones bajo el párrafo 4 del Artículo VII y los certificados de cría en cautividad deberían utilizarse en el caso del párrafo 5 del Artículo VII.

Muchas Partes utilizan el modelo normalizado CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) para la documentación CITES. Debido a la forma en que se ha diseñado el modelo, es importante indicar claramente en él si un documento emitido es un permiso de exportación expedido con arreglo a los Artículos II, IV o V, o un certificado de cría en cautividad/reproducción artificial expedido con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. Hasta la CoP12, la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) sobre *Permisos y certificados*, especificaba que todos los modelos expedidos debían indicar si se expedía como un certificado de cría en cautividad o reproducción artificial o no, pero esta instrucción específica fue suprimida posteriormente por motivos que no se explican en las actas de la reunión.

No está claro si los párrafos 4 y 5 del Artículo VII puede aplicarse secuencialmente, es decir, cualquier espécimen que cumpla las condiciones del Apéndice I puede considerarse como del Apéndice II con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII y entonces puede concedérsele un certificado de cría en cautividad/reproducción artificial en virtud del párrafo 5 del Artículo VII. La orientación en cuanto a que las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII han de aplicarse separadamente, estaba contenida previamente en la Resolución Conf. 2.12, pero se ha perdido cuando esta resolución se reemplazó por la Resolución Conf. 10.16. No resulta claro si esto ha ocasionado malentendidos para las Partes.

Los controles del comercio en virtud del párrafo 4 del Artículo VII son rigurosos, ya que los especímenes son considerados como si estuvieran incluidos en el Apéndice II; sin embargo, puede sostenerse que los controles del comercio en virtud del párrafo 5 del Artículo VII son más débiles, ya que una vez que se ha determinado que un espécimen ha sido criado en cautividad o reproducido artificialmente, sólo se requiere un certificado en ese sentido. Esto pone de manifiesto la importancia de tener definiciones claras de los términos cría en cautividad y reproducción artificial y una aplicación cuidadosa y precisa. Las definiciones actuales pueden no ser suficientemente claras, como se explica más adelante en las secciones 4 y 5.

En general, parecería que actualmente no se dispone de orientación clara sobre qué documentos deberían expedirse en qué circunstancias cuando se realiza comercio de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

## **2. Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados***

### **2.1 Panorama general**

Esta resolución enumera los códigos de origen que deben ser utilizados en los permisos y certificados para especímenes de origen no silvestre. Estos se exponen en el inciso i) del párrafo 3 de la resolución e incluyen los códigos R, D, A, C y F que son pertinentes para la cuestión que nos ocupa. La mayoría de las definiciones de los términos utilizados en las descripciones de los códigos de origen no se encuentran, no obstante, en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sino que están distribuidos en otras cinco resoluciones.

El uso de los códigos de origen C y A parece ser relativamente sencillo, y estos se aplican en relación con el párrafo 5 del Artículo VII. Cuando los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que se crían en cautividad o se reproducen artificialmente se originan en un establecimiento o vivero registrado (véanse las secciones 6 y 7), estos pueden comercializarse con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII y se les asigna el código D en lugar de C o A.

Con respecto al código de origen R, las obligaciones de las Partes son diferentes dependiendo de si el espécimen en cuestión procede o no de una población transferida del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con las disposiciones del párrafo A. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre Criterios para la enmienda de los Apéndices I y II (la llamada “transferencia a un Apéndice de protección menor en caso de cría en granjas”). En ambos casos, las disposiciones de los Artículos III y IV se aplican a cualquier permiso expedido, pero en el caso de especímenes de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II cuando se trata de cría en granjas, se aplican también las obligaciones adicionales de supervisión y presentación de información descritas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), sobre Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.

Como se explica en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), el código de origen F se aplica a los especímenes nacidos en cautividad, pero no así a las normas requeridas para que se les considere criados en cautividad (código de origen C) de conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.).

Los requisitos de los permisos para los especímenes con códigos de origen R y F son idénticos a aquellos para los especímenes de origen silvestre.

En el cuadro siguiente se presenta una síntesis de los permisos o certificados exigidos para los especímenes a los que se asigna cada código de origen y algunas de las obligaciones consiguientes que se exigen antes de expedir dichos permisos o certificados.

Código de origen	Apéndice	Documento(s) requerido(s)	¿Se necesita un dictamen de extracción no perjudicial?	¿Se necesita un dictamen de adquisición legal?	¿Se permite la importación con fines primordialmente comerciales?	Disposiciones de la Convención
C/A	I	Certificado de cc/ra	NO*	NO*	SÍ	Art. VII.5
	II	Certificado de cc/ra	NO*	NO*	SÍ	Art. VII.5
D	I = II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. VII.4
R	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV
F	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV
W	I	Permiso de exportación y de importación	SÍ	SÍ	NO	Art. III
	II	Permiso de exportación	SÍ	SÍ	SÍ	Art. IV

\* Si bien no se requiere para los especímenes reales en el comercio, estos deben expedirse para el plantel reproductor con arreglo a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para los animales y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) para las plantas.

La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) establece qué información debe incluirse en los permisos y certificados CITES, incluidos los certificados de cría en cautividad y de reproducción artificial. En su Anexo 2 figura también un modelo normalizado para los permisos y certificados CITES, así como el contenido y (en la medida de lo posible) el formato que se recomienda que utilicen las Partes.

## 2.2 Ambigüedades e incoherencias

En lo que respecta al uso de los códigos de origen, el apartado i) del párrafo 3 de la resolución recomienda que se empleen los códigos de origen D, C y A únicamente en el contexto de la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, pero no todas las Partes aplican este criterio, ya que algunas usan los códigos de origen C y A en los permisos de exportación expedidos con arreglo a los Artículos III y IV, como se indica *supra*. Esto puede deberse a que están aplicando medidas nacionales más estrictas o a que interpretan de diferente manera qué tipo de permiso y certificado ha de expedirse en diferentes circunstancias. No es muy útil el hecho de que algunos códigos de origen estén definidos en la resolución y otros no. El código de origen F es uno de los que están definidos en la resolución, pero únicamente haciendo referencia a las cualidades que no tienen los especímenes en cuestión, en lugar de una indicación con un sentido positivo. Esto parece haber dado lugar a que se utilice el código de origen F cuando no se sabe qué otro código utilizar. Los requisitos de los permisos para especímenes con códigos de origen F y R son idénticos a los del código de origen W, lo cual nos hace cuestionar la finalidad de estos códigos, ya que complican la aplicación de la Convención sin que se aprecien beneficios. Se han presentado algunos argumentos para esos códigos de origen “intermedios”, véase por ejemplo el párrafo 12 del documento PC24 Doc. 16.1.

Cabe señalar que, en relación con el código de origen D, la resolución no menciona la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) respecto a la reproducción artificial de plantas, de forma similar a la mención de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) para los animales. Pese a que hay una falta de claridad en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) (véase la sección 7.2) esto parece deberse a que el registro de establecimientos que reproducen artificialmente especímenes de especies del Apéndice I con fines comerciales es optativo.

Otra incoherencia palpable es que cuando se utiliza en relación con párrafo 5 del Artículo VII, el código de origen A se aplica a especímenes de especies de plantas incluidas en el Apéndice I únicamente cuando han sido reproducidas artificialmente con fines no comerciales. Pese a que podría asumirse que la misma cualificación (criado con fines no comerciales) se aplicaría en relación con los animales, no se especifica en la definición del código de origen C en el párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17).

El modelo normalizado CITES del Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) no distingue con claridad entre los casos en los que se utiliza como permiso de exportación con arreglo a los Artículos III o IV, o como certificado de cría en cautividad o reproducción artificial con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. Se podría marcar la casilla “Otro” en la parte superior del modelo, donde se indica el tipo de permiso o certificado, pero no se indica claramente el propósito para el que se expide el documento.

## 3. **Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre *Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”***

### 3.1 Panorama general

Esta resolución ofrece recomendaciones a las Partes para determinar si la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I daría lugar a su utilización con fines primordialmente comerciales [Artículo III, párrafos 3 c) y 5 c)] y no tiene la intención primeramente de usarse en el marco del párrafo 4 del Artículo VII. No obstante, algunos de los principios y ejemplos generales de este anexo hacen referencia a exenciones con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. No resulta muy claro, sin embargo, si la orientación ha de utilizarse en relación con la aplicación del Artículo III o los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

Por ejemplo, la sección e) del anexo se relaciona con los programas de cría en cautividad, en especial en relación con la índole comercial de las importaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Se podría entender que el texto confirma que la importación de especímenes criados en cautividad (y, por extensión de los especímenes de plantas que se han reproducido artificialmente) debería tener lugar con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, utilizando los códigos de origen D, C y A, y no los Artículos III y IV. La resolución también proporciona algunos principios generales y ejemplos de “fines primordialmente comerciales” que deben ser utilizados en el contexto de las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I con arreglo al Artículo III.



### 3.2 Ambigüedades e incoherencias

Los ejemplos que figuran en el Anexo de la resolución plantean importantes interrogantes.

Cuando se refieren a las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I con fines de cría en cautividad, es difícil determinar si se trata de especímenes criados ellos mismos en cautividad o de especímenes silvestres que se utilizarán en la cría en cautividad. El texto hace referencia a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), en la que se define el término “criado en cautividad” lo cual podría implicar que se trata del primer caso. Sin embargo, la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) se refiere a continuación a la importación de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad que podrían ser autorizadas para fines comerciales, siempre y cuando se reinvierta cualquier ganancia en la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie, y en este caso debe suponerse que se refiere al comercio de especímenes de origen W comercializados en virtud del Artículo III porque, como se explica en el texto, el comercio de especímenes con los códigos de origen D y C no se lleva a cabo con arreglo al Artículo III.

Además, el texto atribuye exigencias a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) que no se encuentran en esa resolución, por ejemplo, las importaciones deben tener como objetivo prioritario la protección a largo plazo de las especies afectadas.

La resolución se refiere al uso del término “fines primordialmente comerciales” en relación con la importación de especímenes de conformidad con el Artículo III. Sin embargo, el término similar “criado en cautividad con fines comerciales” se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII y se define en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) de una manera ligeramente diferente. En este último caso, algunas de las Partes consideran que la cuestión radica en la índole comercial de la cría y no la índole del comercio internacional que se realiza posteriormente con el espécimen. Por lo tanto, permiten que establecimientos donde la cría en cautividad de especímenes del Apéndice I no tiene el propósito primordial de obtener un beneficio económico (a los que se denomina “criadores aficionados”) exporten esos especímenes con fines comerciales utilizando el código de propósito T. Muchas Partes importadoras de esos especímenes, considerando que los especímenes se crían en cautividad y, por lo tanto, se comercializan con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, luego permiten la importación aun cuando los especímenes vayan a utilizarse con fines primordialmente comerciales. Esta serie de sucesos elude la necesidad de registrar los establecimientos de cría con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) (véase la sección 6 del presente documento).

La Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) no hace ninguna referencia a la definición de fines comerciales en relación con la reproducción artificial de plantas de especies incluidas en el Apéndice I.

## 4. **Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad***

### 4.1 Panorama general

En la resolución, se define el término “criado en cautividad” como se utiliza en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII (códigos de origen C y D) y se aplica a los especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, e independientemente de si la cría o el comercio tienen fines comerciales o no. Las principales características son el grado en que el medio en que se han producido las especies es controlado por el criador y las cualidades del plantel reproductor utilizado para producir las crías: este plantel se debe haber establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie. Con algunas excepciones, el establecimiento debe ser autosostenible; es decir, debe mantenerse sin introducir especímenes silvestres. Por último, el establecimiento debe haber producido progenie de segunda generación (F2) o subsiguientes, o gestionarse de tal manera que se haya demostrado que es capaz de producir progenie de esas generaciones.

En respuesta a las preocupaciones acerca de la veracidad de algunas declaraciones que indicaban que los especímenes habían sido criados en cautividad con arreglo a esta resolución y la consiguiente expedición de permisos y certificados CITES basados en esas declaraciones, las Partes acordaron la Resolución Conf. 17.7 sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad*.

## 4.2 Ambigüedades e incoherencias

Las Partes han tenido dificultades para probar el origen legal del plantel reproductor utilizado para producir los especímenes criados en cautividad. Esto es válido en particular si el plantel reproductor original fue adquirido hace muchos años, cuando puede no haber habido ninguna razón para creer que la documentación que confirmaba el origen legal de los especímenes podría ser importante muchos años más tarde. En sentido contrario, y como se destaca en el documento SC66 Doc. 32.4, se han detectado varios casos en los que especímenes obtenidos casi con toda seguridad ilegalmente se han incorporado a planteles reproductores que producen especímenes criados en cautividad y que posteriormente han sido objeto de comercio internacional. La falta de un enfoque normalizado en este ámbito constituye una dificultad. Esta cuestión fue abordada por el Comité Permanente en relación con el párrafo c) de la Decisión 17.66 y en un taller celebrado en junio de 2018. En un proyecto de resolución, el Comité Permanente propone orientación para utilizar al verificar la adquisición legal del plantel fundador de especímenes comercializados bajo los párrafos 4 y 5 del Artículo VII en el documento CoP18 Doc. 39.

El párrafo 2 b) ii) B de la resolución permite que se añadan especímenes silvestres al plantel reproductor, y proporciona orientación sobre las circunstancias en que esto puede estar justificado, lo que se presta a diversas interpretaciones. Si bien podría ser más claro limitar la definición de “criado en cautividad” a los especímenes producidos en cautividad en establecimientos que ya no estén recolectando otros especímenes en el medio silvestre, preocupa a algunas Partes que una restricción de ese tipo podría obstaculizar los intentos de criar especies en cautividad. Tal vez sea necesario lograr un equilibrio entre la necesidad de contar con procedimientos claros y simples y la viabilidad económica y biológica de algunos establecimientos.

El párrafo 2 b) ii) C 2 permite una excepción al principio general de que los especímenes criados en cautividad deben limitarse a los de la generación F2 y subsiguientes. También en este caso se han experimentado dificultades para determinar cuándo se aplican esas excepciones. Puede ser más fácil aplicar una obligación de que todos los especímenes sean F2 o posteriores de manera demostrable. Una vez más, algunas Partes sostienen que esto podría obstaculizar determinados establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales, pero este podría ser un precio que vale la pena pagar si una simplificación de las reglas mejorase la aplicación de la Convención en beneficio de la conservación de la especie en cuestión.

Las disposiciones de este tipo, que están abiertas a diferentes interpretaciones, dificultan más aún la aplicación armoniosa de la Convención. Independientemente de la claridad o simplicidad de las instrucciones, es probable que las Partes continúen siendo víctimas de declaraciones de cría en cautividad fraudulentas. Al respecto, la Resolución Conf. 17.7 podría resultar útil para identificar los casos de semejante fraude que las autoridades nacionales pueden haber pasado por alto.

## 5. **Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), sobre *Reglamentación del comercio de plantas***

### 5.1 Panorama general

En esta resolución se presenta la definición del término “reproducido artificialmente” que se ha de utilizar en la aplicación de las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII y se aplica a los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, e independientemente de si la reproducción o el comercio tienen fines comerciales o no. Originalmente, era la única resolución en la que podía encontrarse orientación sobre este punto; no obstante, posteriormente fue complementada con más orientación, en la Resolución Conf. 16.10, sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar* y la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*.

Las características principales son el grado en que el reproductor controla el medio en el que se han producido las especies y las cualidades del plantel parental cultivado utilizado para producir las plantas reproducidas. Este plantel se debe haber establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie. El grado en que el establecimiento reproductor debería ser autosostenible (es decir, se mantiene sin introducir especímenes silvestres) es menos restringido que para los animales. A lo largo de los años, se han añadido a la definición disposiciones especiales sobre las plantas injertadas, cultivares, híbridos, plántulas en frasco, especímenes vegetales recuperados, plantaciones de taxa que producen madera de agar y para otros árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas. Esto ha dado lugar a un

conjunto muy complejo de reglas que resultan difíciles de observar para aquellos que no son especialistas.

La fecundidad de las plantas y la facilidad con la que muchas especies pueden reproducirse artificialmente hacen que las preocupaciones sobre el impacto de las declaraciones fraudulentas pueden ser a menudo menores que en el caso de los taxa animales. Aun así, subsisten preocupaciones, en particular para especies como las especies raras de orquídeas y cactus. Éstas pueden también ser significativas si, por ejemplo, se considera que ciertos grandes bosques seminaturales se encuentran “en un medio controlado” y los especímenes procedentes de ellos son tratados por consiguiente como si se hubieran reproducido artificialmente.

## 5.2 Ambigüedades e incoherencias

El examen del diagrama de flujo de la página 7 del documento SC69 Inf. 3 - *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES*, muestra que la definición del término “reproducido artificialmente” es muy complicada, lo que hace que su aplicación sea un desafío para las Partes. El hecho de que se aborde en tres resoluciones diferentes, como se indica *supra*, tampoco es propicio para una aplicación correcta. Parece bastante incongruente que el párrafo 4 de la resolución permita que se describan especímenes extraídos del medio silvestre como reproducidos artificialmente en determinadas circunstancias. Al igual que en el caso de la definición de “criado en cautividad”, sería beneficioso disponer de orientaciones sobre la adquisición legal y puede ser prudente estudiar la posibilidad de simplificar la definición, en particular suprimiendo las excepciones a las disposiciones generales.

La Conferencia de las Partes no ha establecido un procedimiento de cumplimiento para las alegaciones de reproducción artificial.

Cabe señalar que, en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora también está examinando la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado” de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) a fin de formular recomendaciones al Comité Permanente. Además, de conformidad con la Decisión 16.156 (Rev. CoP17), el Comité de Flora, tras considerar los sistemas de producción de especies arbóreas actuales, incluidas las plantaciones mixtas y monoespecíficas, está evaluando la aplicabilidad de las definiciones en vigor de reproducción artificial que figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables* y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*. Esta labor ha resultado en que el Comité Permanente proponga un nuevo código de origen (Y) para las plantas para su adopción en la CoP18 (véase el documento CoP18 Doc. 59.2). Este código de origen sería intermediario entre los códigos de origen W y A.

## 6. **Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales***

### 6.1 Panorama general

Con el paso del tiempo, las disposiciones que ofrecen orientación en relación con la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII, en referencia los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I que se ha determinado que fueron criados en cautividad con arreglo a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), han evolucionado y cambiado considerablemente.

La versión actual de la resolución limita el uso de las disposiciones especiales del párrafo 4 del Artículo VII a los especímenes que proceden de establecimientos de cría que están incluidos en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* publicado por la Secretaría en el sitio web de CITES. La inscripción requiere una documentación probatoria sustancial y puede ser objeto de objeciones de otras Partes. Los casos de inscripciones impugnadas que no se pueden resolver, incluso a través del asesoramiento del Comité de Fauna, son arbitrados por el Comité Permanente.

Los especímenes de especies de fauna del Apéndice I procedentes de establecimientos debidamente inscritos en el registro pueden ser comercializados como si fueran especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, es decir, pueden importarse con fines principalmente comerciales.

## 6.2 Ambigüedades e incoherencias

Los procedimientos para la inscripción de los establecimientos de manera que puedan acogerse a las disposiciones especiales del párrafo 4 del Artículo VII son rigurosos. No obstante, muchas Partes no aplican esta resolución. Algunas de estas Partes tienen en su territorio un gran número de establecimientos comerciales de cría en cautividad de especies del Apéndice I. Esto conduce a un enfoque incoherente, ya que muchos especímenes de animales incluidos en el Apéndice I y criados en cautividad se exportan de establecimientos no registrados que utilizan el código de propósito "T" para las transacciones comerciales. Durante el período de 2007 a 2016, se realizaron 22.650 exportaciones de este tipo, que afectan a 110 taxa incluidos en el Apéndice I. Las principales especies afectadas fueron las aves rapaces y los loros. La tendencia de este tipo de comercio está aumentando.

Figura 1: Exportación de especies incluidas en el Apéndice I y criadas en cautividad con fines comerciales de establecimientos no registrados (Base de datos sobre el comercio CITES).



La principal forma de que se lleve a cabo el comercio de establecimientos no registrados es que las Partes exportadoras determinan que aunque la exportación y la importación subsiguiente pueden ser de naturaleza comercial (realizada con el código de propósito T), el propósito de la cría, definido en el párrafo 1 de la resolución, se considera no comercial y, por ende, los especímenes no han sido criados en cautividad con fines comerciales y pueden ser exportados al amparo del párrafo 5 del Artículo VII en lugar del párrafo 4 del Artículo VII. Esto parece ser contrario al párrafo 5 k) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), en la que se recomienda que las Partes eviten expedir permisos de exportación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría. Adicionalmente, aunque es contrario a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), a veces estos especímenes también se comercializan en virtud del Artículo III de la Convención y el código de origen C, y la Parte exportadora afirma que, si bien la exportación puede ser comercial, la importación subsiguiente no lo es y, por lo tanto, se permite ese comercio.

En cambio, las Partes que aplican la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) deben cumplir con un proceso complejo y burocrático antes de que sus establecimientos puedan ser incluidos en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*. Resulta difícil conciliar los rigurosos controles que se aplican al registro de los establecimientos y la facilidad con que las Partes que no desean someterse a ellos pueden eludir dichos controles. Esta yuxtaposición es sorprendente y la Secretaría considera desde hace mucho tiempo que el proceso de registro es largo, costoso e ineficaz (véanse los documentos [CoP10 Doc. 10.67](#), [CoP12 Doc. 55.1](#) y [CoP15 Doc. 18 Anexo 2. a](#)). En la CoP15 se hicieron cambios menores en la Resolución Conf. 12.10, pero desde entonces la escala de la exportación de especímenes de especies del Apéndice I provenientes de establecimientos no registrados ha continuado aumentando, como se muestra en la Figura 1. Además, recientemente se han añadido nuevas especies al Apéndice I, como el loro yaco, *Psittacus erithacus*, que se cría en cautividad con fines comerciales en grandes cantidades.

La aplicación de esta resolución se complica con los sistemas de cría que utilizan establecimientos secundarios, como para determinadas especies de cocodrilos en Asia sudoriental. En esos casos, la cría de los especímenes se realiza en una gran cantidad de establecimientos de pequeña escala, que luego pasan los especímenes dentro del mismo Estado a una pequeña cantidad de establecimientos registrados que realizan la exportación de los especímenes. Esta situación parece funcionar sin que se notifique un detrimento de las poblaciones en el medio silvestre, pero no está adecuadamente contemplada en la resolución.

Los nuevos controles del cumplimiento establecidos en la Resolución Conf. 17.7 parecen haber mitigado algunas de las preocupaciones expresadas por las Partes cuando se han propuesto modificaciones significativas de la Resolución Conf. 12.10 en el pasado. La Secretaría no tiene los recursos para visitar ninguno de los establecimientos que desean ser registrados y, por lo tanto, depende casi por completo de las Autoridades Administrativas de las Partes donde se encuentran los establecimientos para obtener información acerca de estos.

## **7. Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación***

### **7.1 Panorama general**

Esta resolución ofrece orientación sobre la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII, ya que se relaciona con los especímenes de las especies de flora incluidas en el Apéndice I que se ha determinado que fueron reproducidas artificialmente con arreglo a las Resoluciones Conf. 11.11 (Rev. CoP17), Conf. 16.10 y Conf. 10.13 (Rev. CoP15).

Al igual que para los animales, la resolución prevé el registro de los viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales; no obstante, a diferencia de lo que ocurre con los animales, se asigna la responsabilidad del registro a las Autoridades Administrativas de la Parte en la que se encuentra el vivero. Otras Partes pueden impugnar el registro del establecimiento si consiguen demostrar que no cumple con los requisitos para el mismo y, en esos casos, corresponde a la Secretaría eliminar el establecimiento del registro después de consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte en la que se encuentra el vivero.

### **7.2 Ambigüedades e incoherencias**

En el último párrafo del preámbulo de esta resolución se indica:

*RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación.*

es bastante ambiguo y no está claro a qué tipos de “procedimientos normales” se hace referencia. Si los viveros no registrados pueden exportar especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII y utilizando el código de origen A, la finalidad el registro puede parecer irrelevante.

Si bien, según recuerda la Secretaría, ésta no ha eliminado ningún vivero del registro a solicitud de otra Parte, parecería más apropiado que las inscripciones impugnadas fueran juzgadas por los pares de otras Partes a través del Comité Permanente en lugar de por la propia Secretaría.

**Anexo: Breve historia de las resoluciones de la Conferencia de las Partes relativas al comercio de especímenes no extraídos del medio silvestre (otros que los criados en granjas)**

**Definición de “criado en cautividad”**

Año	CoP	Resolución	Características notables/cambios efectuados a partir de una versión anterior
1979	CoP2	2.12, sobre <i>Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente</i>	<p>Se recordaba que el tratamiento especial de los animales criados en cautividad [párrafos 4 y 5 del Artículo VII] tenía intención de que se aplicara únicamente a las poblaciones cautivas mantenidas sin aumentos del medio silvestre.</p> <p>Se recomendaba que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se aplicase separadamente a las del párrafo 5 del Artículo VII, es decir, que los especímenes de especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán tratarse como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y no deberían estar exentos de las disposiciones del Artículo IV mediante la concesión de certificados para determinar que se trataba de especímenes criados en cautividad. [ambos párrafos del preámbulo suprimidos en la Resolución Conf. 10.16]</p> <p>En cuanto a la definición de “criado en cautividad”, recomienda que a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país en cuestión :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los especímenes deben producirse en un “medio controlado”</li> <li>- El plantel reproductor debe establecerse de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; mantenerse en gran parte sin aumentar especímenes del medio silvestre y gestionarse en una forma encaminada a mantener el plantel reproductor indefinidamente.</li> </ul> <p>“Medio controlado” definido.</p> <p>"Gestionada de forma que se mantiene el plantel reproductor indefinidamente" definida en el sentido que se ha demostrado que puede producir de forma fiable crías de segunda generación .</p>
1992	CoP8	2.12 (Rev.)  [Derogada por la 10.16]	Se han suprimido los elementos relacionados con las plantas y la reproducción artificial

1997	CoP10	10.16, sobre <i>Especímenes de especies animales criados en cautividad</i>	<p>Así como “de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre”, el plantel reproductor debe establecerse de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente.</p> <p>Las adiciones eventuales al plantel reproductor se efectuarán de la misma forma.</p> <p>“Plantel reproductor” definido como:</p> <p>Naturaleza autosostenida de la cría en el establecimiento definida como que ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes, o ser una especie en una lista de esas especies normalmente criadas en cautividad establecida por el Comité Permanente, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado</p> <p>Todos los especímenes de especies del Apéndice I deben marcarse de conformidad con las normas de la CITES sobre esta cuestión.</p>
2000	CoP11	10.16 (Rev.)	<p>La referencia a la lista de especies normalmente criadas en cautividad establecida por el Comité Permanente se ha suprimido – nunca se acordó.</p>

**Registro de establecimientos que crían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en cautividad con fines comerciales**

<b>Año</b>	<b>CoP</b>	<b>Resolución</b>	<b>Características notables/cambios efectuados a partir de una versión anterior</b>
1983	CoP4	4.15, sobre <i>Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I</i>  [reemplazada por la 6.21, luego por la 7.10, la 8.15, la 11.14, y la 12.10]	La Secretaría solicitó establecer un Registro de los establecimientos que criaban en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales sobre la base de “información apropiada” de las Partes.  Las Partes recomendaron rechazar cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII si los especímenes concernidos no procedían del establecimiento registrado.
1987	CoP6	6.21, sobre <i>Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales</i>  [complementada con la 7.10 y luego reemplazada por la 8.15, la 11.14, y la 12.10]	Se recomendaba que las Partes se asegurasen de que los productos de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales se marcaban y que las aves vivas de esos establecimientos se anillasen – se añadirían datos a los documentos del párrafo 4 del Artículo VII.  Se recomendaba que el registro del primer establecimiento de especies que no estaban en el registro, se aprobase solamente después de que fuese acordado por la CoP.  Se preveía que las Partes propusiesen a la CoP, la supresión de un establecimiento del registro si estimaban que no cumplía con los “requisitos”.
1989	CoP7	7.10, sobre <i>Formato y criterios par alas propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I</i>  [revocada por la 8.15]	Complementa la 6.21 y ofrece orientación para el primer establecimiento de cría en cautividad para una especie del Apéndice I.  Normalmente no deberían considerarse los establecimientos de cría en cautividad comercial para especies que están tan críticamente en peligro que su supervivencia depende de un programa de cría en cautividad, a menos que hagan uso de especímenes que son excedentarios a los necesarios para preservar la especie en el medio silvestre y en cautividad.  Se proporcionaba formato para las propuestas a la CoP para el registro del primer establecimiento para una especie no incluida en el registro.
1992	CoP8	8.15, sobre <i>Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice</i>	Se señaló que en marzo de 1992, se registraron 60 establecimientos para 14 especies*.  Se reconocía que la cría de una especie en cautividad con fines comerciales puede ser una alternativa económica a la producción ganadera nacional en sus lugares de origen y, por ende, proporciona un incentivo para las poblaciones rurales en esos lugares para fomentar un interés



		<p><i>I con fines comerciales</i></p> <p>[8.15 revocó la 7.10, y luego fue reemplazada por la 11.14, y luego por la 12.10]</p>	<p>en su conservación.</p> <p>Se instaba a la Secretaría a alentar a las Partes a establecer, según proceda, establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales para especies indígenas de animales incluidos en el Apéndice I.</p> <p>Se establecía un proceso exhaustivo para registrar cualquier establecimiento (no sólo el primero para una especie concernida), incluyendo Anexos sobre las funciones del establecimiento, las Autoridades Administrativas en las Partes anfitrionas, la Secretaría, las Partes y la CoP.</p> <p>Los registros propuestos deberían notificarse a todas las Partes, que podían objetar/oponerse al registro propuesto, en cuyo caso la cuestión se remitía a la CoP.</p> <p>Se resolvió que cuando la puesta en marcha de un establecimiento de cría en cautividad exigía capturar especímenes en el medio silvestre (lo que solo está permitido en circunstancias excepcionales), el establecimiento deberá demostrar a satisfacción de la Autoridad Administrativa y de la Secretaría que la captura de tales especímenes no perjudica la conservación de la especie, y que, si se trata de especies exóticas, su captura requerirá el asentimiento del Estado de origen, como se estipula en el Artículo III de la Convención.</p> <p>Se resolvió que si las necesidades de conservación así lo exigen, la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa a la conservación de la especie.</p>
2000	CoP11	<p>11.14, sobre <i>Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I</i></p> <p>[reemplazada por la 12.10]</p>	<p>Se definió “criado en cautividad con fines comerciales”.</p> <p>Se suprimió el reconocimiento de que la cría de especies en cautividad con fines comerciales puede ser una alternativa a la ganadería tradicional en sus lugares de origen y que por ende proporciona un incentivo para las poblaciones rurales en esos lugares para fomentar un interés en la conservación y el requisito a la Secretaría para que aliente a las Partes, cuando proceda, a organizar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales nativas incluidas en el Apéndice I</p> <p>Simplificar los procedimientos de registro con los Anexos reducidos para abordar la “Información que ha de suministrar la Autoridad Administrativa (anfitriona) a la Secretaría y el Procedimiento para registrar nuevos establecimientos.</p> <p>La Autoridad Administrativa anfitriona, en colaboración con su Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado bajo su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza del establecimiento o</p>

			<p>en los tipos de productos producidos para la exportación, en cuyo caso, el Comité de Fauna deberá examinar el establecimiento para determinar si debe seguir registrado</p> <p>Toda Parte que crea que un establecimiento registrado no cumple las <u>disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)</u> puede, tras consultar con la Secretaría y la Parte concernida, proponer que la CoP suprima el establecimiento del Registro.</p> <p>Se acordó que las Partes deben restringir las importaciones para fines primordialmente comerciales, como se define en la Resolución Conf. 5.10, de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I que figuran en la lista en el Anexo 3 de la resolución a aquellos producidos por los establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría y deben rechazar cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, si los especímenes concernidos no proceden de ese establecimiento y si el documento no describe la marca de identificación específica aplicada a cada espécimen.</p> <p>Los procedimientos anteriores en la Resolución Conf. 8.15 se revocaron cuando la lista en el Anexo 3 ha sido aprobada por el Comité Permanente y distribuida por la Secretaría. La tarea de compilar la lista se encomendó al Comité de Fauna, pero no se acordó dicha lista.</p>
2002	CoP12	12.10, sobre <i>Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales</i>	<p>Mismo texto que la 11.14, con pequeños cambios, inclusive suprimir la referencia al Anexo 3 y los siguientes cambios:</p> <p>Sustitución de la remisión de todas las solicitudes sobre especies que aún no figuran en el Registro al Comité de Fauna, con el requisito de que así suceda si una Parte se opone, o expresa preocupación acerca de una propuesta de registro. Se encarga al Comité de Fauna que “responda a esas objeciones dentro de los 60 días”, tras lo cual la Secretaría facilitará el diálogo entre la Autoridad Administrativa de la Parte que somete la solicitud y las Partes que se oponen al registro, antes de remitir el caso al Comité de Fauna para que resuelva los problemas identificados.</p> <p>Si no se retira la objeción o no se resuelven los problemas, la solicitud se remitirá a la CoP para que adopte una decisión.</p> <p>(8.15 y 11.14 ambas revocadas.)</p>
2004	CoP13	12.10 (Rev. CoP13)	<p>Supresión de la solicitud a las Partes de que proporcionen incentivos a sus establecimientos de cría en cautividad para que se registren y a los países de importación para que faciliten la importación de especies del Apéndice I de establecimientos de cría en cautividad registrados.</p> <p>En relación con aportar la prueba del origen legal del plantel reproductor, disposición que, hasta la CoP14, era difícil obtener la verdadera documentación, la Autoridad Administrativa puede</p>

			aceptar declaraciones juradas firmadas apoyadas con otros documentos (por ejemplo, recibos fechados).
2007	CoP14	12.10 (Rev. CoP14)	Supresión de la disposición de aceptar declaraciones juradas firmadas apoyadas con otros documentos (por ejemplo, recibos fechados) a fin de aportar la prueba del origen legal del plantel reproductor.
2010	CoP15	12.10 (Rev. CoP15), sobre <i>Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice con fines comerciales</i>	<p>En el caso de objeciones a los registros por las Partes, la cuestión debe ser dirimida por el Comité Permanente, no por la CoP.</p> <p>Considerables cambios editoriales en los Anexos.</p> <p>Cualquier objeción debe relacionarse directamente con la solicitud o la especie objeto de consideración, y debidamente documentadas, incluyendo pruebas de apoyo que han dado lugar a las preocupaciones.</p> <p>Inclusión de un Anexo con una muestra de formulario de solicitud (Anexo 3) para las solicitudes que deseen registrarse</p>
			*En 2018, el Registro contenía más de 350 establecimientos de 24 diferentes Partes sobre 26 de las 707 especies animales incluidas en el Apéndice I.

**Definición de “reproducido artificialmente”**

Año	CoP	Resolución	Características notables/cambios efectuados a partir de una versión anterior
1979	CoP2	<p>2.12, sobre <i>Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente</i></p> <p>Elementos relacionados con las plantas revocados por la 8.17</p>	<p>Se recordaba que el tratamiento especial de las plantas reproducidas artificialmente [párrafos 4 y 5 del Artículo VII] tenía intención de que se aplicara únicamente a los viveros mantenidos sin aumentos del medio silvestre.</p> <p>Se recomendaba que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se aplicase separadamente a las del párrafo 5 del Artículo VII, es decir, que los especímenes de especies vegetales del Apéndice I reproducidos artificialmente con fines comerciales deberán tratarse como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y no deberían estar exentos de las disposiciones del Artículo IV mediante la concesión de certificados para determinar que se trataba de especímenes reproducidos artificialmente. [ambos párrafos del preámbulo suprimidos en la Resolución Conf. 8.17]</p> <p>Define la expresión "reproducido artificialmente" como plantas cultivadas por el hombre empleando semillas, estacas, tejidos callosos, esporas u otros propágulos en un medio controlado (que se define).</p> <p>El plantel [parental] reproducido artificialmente debe establecerse y mantenerse sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestres, y administrarse de manera de garantizar su pervivencia indefinida</p>
1992	CoP8	<p>8.17, sobre <i>Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas</i></p> <p>[8.17 revocó la 2.12 y fue reemplazada por la 9.18, y luego por la 11.11]]</p>	<p>Se tomó nota de que en la 2.12 no se mencionan todas las formas de reproducción artificial, que algunos grupos de plantas se hibridan sin dificultad, lo que se hace frecuentemente, y que a veces los híbridos y su progenie son objeto de un extendido comercio y que no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas.</p> <p>Pequeños cambios en la definición de “medio controlado”</p> <p>“Administrado de manera de garantizar su pervivencia indefinida” sustituido por “gestionado de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel cultivado</p> <p>Aplicación calificada en relación con las plantas injertadas, híbridos del Apéndice I y plántulas en frascos de especies de orquídeas incluidas en el Apéndice I.</p>

1994	CoP9	9.18, sobre <i>Reglamentación del comercio de plantas</i>  [9.18 revocó la 8.17 y fue reemplazada por la 11.11]	Se observa que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;  Pequeños cambios en las disposiciones relacionadas con la reproducción artificial.  Se han añadido otros cambios no relacionados con la reproducción artificial.
1997	CoP10	9.18 (Rev. CoP10)	Toda determinación de que un espécimen es artificialmente reproducido debe hacerse a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador  Así como de “forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre”, el plantel reproductor cultivado debe establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente.  Aplicación calificada en relación con las semillas y partes y derivados
		10.13, sobre <i>Aplicación de la Convención a las especies maderables</i>  [revisada por la 10.13 (Rev. CoP14)]	La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considere como reproducida artificialmente.
2000	CoP11	11.11, sobre <i>Reglamentación del comercio de plantas</i>  [11.11 revocó la 9.18]	Pequeños cambios en la 11.11
2004	CoP13	11.11 (Rev. CoP13)	Reconoció que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.  Tomó nota de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas.  Pequeños cambios en las definiciones “bajo un medio controlado” y “plantel parental cultivado”.  “Gestionarse de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel

			<p>cultivado” cambiado por “mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado”.</p> <p>Aplicación ligeramente modificada para las plantas cultivadas a partir de esquejes o divisiones o a las plantas injertadas .</p> <p>Recomienda que las semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre se consideren reproducidas artificialmente bajo ciertas circunstancias específicas, inclusive la inclusión en el <i>Registro de establecimientos que reproducen artificialmente especímenes de especies del Apéndice I con fines comerciales</i> de la Secretaría, si se trata de especies del Apéndice I.</p>
2007	CoP14	11.11 (Rev. CoP14)	Pequeños cambios.
		10.13 (Rev. CoP14)	Se considere que los productos de madera y distintos de la madera derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas cumplen la definición de reproducido artificialmente.
2010	CoP15	11.11 (Rev. CoP15)	Pequeños cambios.
		10.13 (Rev. CoP15)	Se considere que la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas son reproducidos artificialmente
2013	CoP16	16.10, sobre <i>Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar</i>	<p>Nueva definición de “un medio controlado” y normas menos estrictas relacionadas con el aumento del plantel parental cultivado respecto a los taxa que producen madera de agar (<i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp.)</p> <p>Acuerda que los árboles cultivados en jardines, plantaciones para la producción (tanto monoespecíficas como mixtas) deberán considerarse como reproducidos artificialmente</p>
2016	CoP17	11.11 (Rev. CoP17)	Sin cambios en las disposiciones relevantes.

**Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora del Apéndice I con fines de exportación**

Año	CoP	Resolución	Características notables/cambios efectuados a partir de una versión anterior
1985	CoP5	<p>5.15, sobre <i>Mejorar y simplificar la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente</i></p> <p>[revocada por la 9.19]</p>	<p><i>Entre otras cosas</i>, recomendó que las Partes considerasen, cuando se ajustase a sus circunstancias, registrar a los comerciantes individuales de especímenes de flora del Apéndice II reproducidos artificialmente e informase a la Secretaría en consecuencia proporcionando copia de los documentos, estampillas, sellos etc. utilizados.</p> <p>Las Partes deberían también tomar medidas para garantizar que esos comerciantes no venden plantas recolectadas en el medio silvestre, inclusive mediante inspecciones de los viveros, catálogos comerciales, anuncios, etc.</p>
1994	CoP9	<p>9.19, sobre <i>Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente</i></p> <p>[9.19 revocó la 5.15]</p>	<p>Reconoció que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural y al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles para todos los interesados tiene un efecto positivo sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres pues reduce la presión de la recolección.</p> <p>Resolvió que la Autoridad Administrativa de cada Partes debe ser responsable de registrar los establecimientos que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora del Apéndice I con fines de exportación, enviando datos a la Secretaría, que debe estar satisfecha de que se cumplen todos los requisitos antes de la publicación.</p> <p>Funciones asignadas al vivero comercial, Autoridad Administrativa y la Secretaría en los Anexos.</p> <p>Las exportaciones estén empaquetadas y etiquetadas de forma tal que puedan identificarse claramente de los especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice II y/o del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre y que figuren en el mismo envío.</p> <p>Conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador.</p> <p>Las Partes pueden suprimir del Registro un vivero situado en su jurisdicción.</p> <p>La Parte que tenga conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido los requisitos establecidos para el Registro, y pueda demostrarlo, podrá proponer a la Secretaría que suprima ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado</p>

			el vivero
2004	CoP13	9.19 (Rev. CoP13)	Pequeños cambios
2010	CoP15	9.19 (Rev. CoP15), sobre <i>Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines comerciales</i>	Pequeños cambios
			En 2018, el Registro contenía 111 establecimientos de 11 diferentes Partes y afectaba a 252 de las 338 especies de flora incluidas en el Apéndice I (91 de los establecimientos están relacionados con <i>Saussurea costus</i> en India).